



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/3275

24/10/2016

7031

AUTOR/A: BUSTAMANTE MARTÍN, Miguel Ángel (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con las cuestiones planteadas, se informa, en primer lugar, que el caso que nos ocupa está en manos de la Inspección Penitenciaria, que emitirá el correspondiente informe.

En este sentido, tanto la legislación penitenciaria, como la penal, contemplan fórmulas para que los internos penados que sufren enfermedades graves con padecimientos incurables, puedan acceder a la libertad condicional, mediante la suspensión de la condena por esta circunstancia; (con el cumplimiento de los registros que establece la ley).

El artículo 104.4 del Reglamento penitenciario posibilita que los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, puedan ser clasificados en 3º grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir.

Por su parte, el Código Penal contempla la posibilidad de suspensión de la ejecución del resto de padecimientos incurables, cuando reúnan los requisitos previstos en el artículo 90 del Código Penal, excepto el de haber cumplido las tres cuartas partes, las dos terceras o la mitad de su condena.

Se configuran así dos modalidades de suspensión de la condena por enfermedad, en función de si la enfermedad del penado supone o no un peligro patente para la vida del penado:

- En el supuesto de peligro patente para la vida de un interno -artículo 91.3 del CP- no resulta necesaria la progresión a tercer grado del mismo, y el Juez de Vigilancia Penitenciaria o el Tribunal sentenciador (caso de la pena de prisión permanente revisable), pueden acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que constatar, tras el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del Establecimiento, el peligro patente para la vida del penado y requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final.
- La segunda, más general, cuando no se aprecie por los especialistas médicos y el médico forense un peligro patente para la vida del interno. En estos supuestos, sí que se exige la necesaria y preceptiva clasificación o progresión a tercer grado de tratamiento, como premisa para evaluar que el penado enfermo, pero sin riesgo patente para su vida, no es excarcelado manteniendo su peligrosidad y nocividad y con riesgo para delinquir en el futuro.



En todos los supuestos, son los profesionales sanitarios los que realizan los informes oportunos y hacen el seguimiento de los internos.

A este respecto, el protocolo de actuación se encuentra detallado en la reciente Instrucción 3/2017 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, que pretende dar respuesta organizativa acorde con la legalidad establecida en la última reforma del Código penal en 2015, que modifica la naturaleza jurídica de la libertad condicional transmutándola en una suspensión de la condena e introduciendo algunas innovaciones de forma y fondo.

Madrid, 26 de abril de 2017